



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 024

I

• 03 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 283 BIS, 283 TER
Y 283 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Iñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adicionan los artículos 283 bis, 283 ter y 283 quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revisión y actualización de las normas jurídicas constituye la base fundamental del estado de derecho donde se sustenta la armonía entre la libertad y el ejercicio de la autoridad hacia las personas y por ende una buena administración de la justicia.

La convivencia del ser humano en sociedad, hace imperante que el derecho penal como ciencia y ordenamiento que sanciona la conducta de los hombres debe ser revisado constantemente y con ello dar seguridad que su vigencia, sus principios y eficacia social, de su observancia y aplicación.

La actualización del derecho punitivo que se expresa y se condensa en un ordenamiento como lo es el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, siempre será motivo de reformas acordes a la evolución de la sociedad, recordando que en todo momento el derecho es dinámico, nunca estático, tiene movilidad constante debido al desarrollo del hombre en convivencia, en sociedad, donde hay correspondencia de sus normas con la realidad y las circunstancias sociales que lo alimentan y a la que regula.

Durante los últimos años el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo ha sido objeto de importantes reformas a fin de adecuar sus disposiciones para atender diversos fenómenos delincuenciales frente a los cuales, la sociedad exige, de manera legítima mayor castigo a quienes vulneran la ley y con ello que la sociedad sienta mejores formas de protección social.

Es de reconocer que si bien en la reforma penal de 2008 a 2016 modificó la manera en que se imparte justicia en nuestro país hubo avance en materia de procuración y administración de justicia no obstante la realidad social en el país y en el estado de Michoacán de Ocampo ha desbordado las previsiones legales, porque conductas antisociales permanentes y nuevas formas atentan con mayor crueldad y de una manera sádica contra la vida de las personas que habitan el territorio michoacano la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de las y los michoacanos es cada día más frágil.

La delincuencia ha aumentado, llegando a índices alarmantes, hay diversas y complejas causas que van desde la falta de empleo, agudizado por la pandemia que se vive en el mundo debido a la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) y a todas sus variantes que han golpeado a la economía global y muy en especial la de nuestro estado, dando con ello pie a que las filas de la delincuencia organizada se vean engrosadas y hasta de cierto modo las novedosas formas de organización delictiva, con actitudes motivadas que varían desde propensiones mórbidas de algunos delincuentes, hasta tolerar giros criminales donde se supone no afectan a la sociedad, propiciando con ello la impunidad, la corrupción, donde es ahí que se hace preciso ampliar el catálogo de los delitos graves, donde se establezca en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, mayor severidad en las penas y evitando que quienes han delinquido se reincorporen a la sociedad sin haber acreditado que se encuentran aptos para convivir con ella.

En el territorio michoacano, como otras entidades federativas vecinas, en los últimos años se han diversificado intensas y novedosas formas de delincuencia, donde queda revelado formas elementales donde se agrupan para delinquir de manera simple, hasta sofisticadas organizaciones que cuentan con recursos económicos, servicios profesionales, armas, equipos sin duda mejores que con los que cuenta el Estado, abriendo con ello una desventaja de los cuerpos policíacos ante la delincuencia organizada.

Paralelamente también es de destacar que, de origen desde la usurpación de funciones, con la falsedad de que una persona cometa un delito simple ya sea siendo funcionario público en funciones o un simple ciudadano que dice serlo, hace necesario que la ley castigue con más severidad dichas conductas que dan pie a otras a gran escala y que tengan el resultado que ya conocemos.

Los grupos delincuenciales han hecho su modus vivendi adoptando actitudes de extrema crueldad en contra de sus víctimas, sumando diferentes formas absurdas de apologías de delincuentes, agravando notoriamente la etiología de los comportamientos delincuenciales, agravando de manera notoria la amenaza al orden y la tranquilidad pública.

El reclamo de la sociedad de nuestro estado de Michoacán de Ocampo, que hace con justa razón, ya que se han llegado a tener casos en que la delincuencia organizada de manera impune hace uso de vehículos clonados de patrullas, ambulancias, camionetas, motocicletas y todo vehículo relativo al servicio de cuerpos de seguridad pública, tanto federales, estatales y municipales, donde el factor común es delinquir aparentando ser quien debería de proteger a la sociedad.

La revisión y actualización del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo para atender dicha exigencia, para que con mayor eficiencia, oportunidad, para procesar y castigar a los delincuentes, no solo para atender la exigencia de la sociedad, que hace que en nuestros días sea un clamor urgente e impostergable para dar respuesta, sino también síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

La iniciativa que se pone a consideración de esta Soberanía donde se adicionan tres artículos al Código Penal en los cuales se enuncia:

Artículo 283 bis. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a) Se atribuya el carácter de profesionista
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al extranjero que, en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial estatal o federal en territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 283 ter. Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, estatal o federal se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Artículo 283 quáter Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

I. Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio del estado de Michoacán de Ocampo uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

II. Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

III. Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de

las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

IV. Cuando se utilicen vehículos automotores de cualquier índole con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

V. Al que utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

La adición de los anteriores artículos al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo se hace necesario debido al vacío legal que existe actualmente en el mismo e impide poder procesar adecuadamente a quienes delinquen haciendo uso ilícito de lo antes mencionado, potencializando el riesgo para la ciudadanía y desacreditando a las fuerzas del orden, vulnerando con ello el estado de derecho y agudizando la crisis de seguridad que se vive en el estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adicionan los artículos 283 bis, 283 ter y 283 quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 283 bis, 283 ter y 283 quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Vigésimo

Delitos Cometidos en el Ejercicio de la Profesión

Capítulo I

Responsabilidad Profesional y Técnica

Artículo 282. Punibilidad accesoria en responsabilidad profesional y técnica Los profesionales, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su actividad conforme a este Código, además de las consecuencias jurídicas contempladas para los delitos cometidos, se les impondrá de seis meses a tres años de suspensión en el ejercicio de su actividad.

Capítulo II

Usurpación de Profesión

(Reformado, P.O. 19 de abril de 2017)

Artículo 283. Usurpación de profesión A quien ejerza públicamente una profesión sin tener título correspondiente para aquellos casos en que la ley exija dicho título, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin la autorización para ejercerla en términos de la legislación aplicable, se le impondrán de dos a cinco años de semilibertad y de trescientos a quinientos días multa. Las mismas sanciones se impondrán a quien ejerza una rama de la medicina que requiera especialidad o certificación para su ejercicio.

Artículo 283 bis. Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

I. Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II. Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

- a) Se atribuya el carácter del profesionista
- b) Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al extranjero que, en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

IV. Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial estatal o federal en territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 283 ter. Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, estatal o federal se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Comete el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, el que sin autorización de la institución correspondiente fabrique, confeccione, produzca, imprima o pinte, cualquiera de los uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes, siglas u otros elementos utilizados en dichas instituciones.

Se entiende por uniformes, divisas o insignias para los efectos de este artículo, los señalados en las disposiciones aplicables de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Artículo 283 quáter. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

I. Almacene, distribuya, posea o introduzca al territorio del estado de Michoacán de Ocampo uniformes o divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública falsificadas;

II. Adquiera, enajene o use por cualquier medio o título, uniformes, divisas, balizaje, credenciales de identificación o insignias de las fuerzas armadas o cualquier institución de seguridad pública, falsificadas;

III. Obtenga, conserve, facilite o enajene sin autorización los verdaderos uniformes o divisas de

las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública;

IV. Cuando se utilicen vehículos automotores de cualquier índole con balizaje, colores, equipamiento, originales, falsificados o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos oficiales utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y

V. Al que utilice uniformes, balizaje, insignias, credenciales de identificación y divisas con tamaño similar o igual al reglamentario de las fuerzas armadas o de instituciones de seguridad pública, cuando dichas piezas, sin ser copia del original, presenten algunas de las imágenes o elementos de los contenidos en aquellos, resultando con ello objetos o piezas con apariencia similar, confundibles con los emitidos legalmente, con el objeto de hacerse pasar por servidor público.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

Para los efectos de este artículo, se entiende por uniformes, insignias, credenciales de identificación, medallas, divisas, balizaje, gafetes, escudos, documentos, adheribles, distintivos o piezas que contengan imágenes siglas u otros elementos utilizados en instituciones de las fuerzas armadas o de seguridad pública o procuración de justicia, los señalados en las disposiciones aplicables de dichas instituciones y sólo se considerarán auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL RECINTO del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, a 10 de febrero de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Grupo Parlamentario de MORENA





